

## SECCION SEXTA

### CORPORACIONES LOCALES

#### BAGÜES

Núm. 380

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de 2005, ha aprobado inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto de 2005.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente dicho expediente.

Bagüés, 21 de diciembre de 2005. — El alcalde, Tomás Hornos Castán.

#### BAGÜES

Núm. 381

Por la Asamblea vecinal celebrada el día 20 de diciembre de 2005 se aprobó inicialmente la modificación de la tasa de servicio de distribución domiciliaria de agua potable a la población.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica la misma como anexo, a fin de que los interesados puedan formular reclamaciones en el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOPZ.

Bagüés, 27 de diciembre de 2005. — El alcalde, Tomás Hornos Castán.

#### ANEXO

##### Tasa del servicio de distribución domiciliaria de agua potable

Usos domésticos en domicilios particulares y servicios industriales:

—Tasa mínima para todas las tomas, 6 euros anuales.

—Consumo, 0,40 euros cada metro cúbico consumido.

—Lectura: Se realizará una sola lectura en el mes de diciembre, pasándose a su cobro en un recibo.

#### BISIMBRE

Núm. 318

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 2001, acordó delegar en la Diputación Provincial de Zaragoza la facultades que esta entidad local tiene atribuidas en las materias que a continuación se señalan, al amparo de dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo objeto de la delegación:

• Gestión tributaria del:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre actividades económicas.

• Recaudación voluntaria de:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre actividades económicas.

• Recaudación ejecutiva de:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre actividades económicas.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

• Inspección de:

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre actividades económicas.

Lo que se hace público para general conocimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Bisimbre, 11 de enero de 2006. — El alcalde, Pedro Antonio Royo Gabás.

#### CALATAYUD

Núm. 572

*REANUDACION del tracto sucesivo de la sexta parte indivisa de la finca de origen, en reparcelación del área 3 del SUNP "Galapaguillo". Citación a doña Dolores Carlés Gil.*

La Junta de Gobierno Local, en sesión de 3 de enero de 2006, ha aprobado inicialmente el proyecto de reparcelación del área 3 de SUNP "Galapaguillo", a la que se ha aportado como finca de origen el campo de regadío en el paraje de Galapaguillo, de 31 áreas y 57 centiáreas, lindante: al norte, con el río Jalón; sur, viuda de Miguel Chueca; este, viuda de Ramón Moreno, y oeste, acequia Molinar y parcela 32, antes río Jalón; polígono 35, parcelas 31 y 32, inscrita en el Registro de la Propiedad de Calatayud al tomo 1.772, libro 378, folio 2, finca número 1.441, en cuanto a las cinco sextas partes indivisas en favor de Herce Calatayud, S.L., y en cuanto a la sexta parte indivisa restante, a favor de doña Dolores Carlés Gil, de la que no consta el domicilio y a la que se cita a través del presente edicto para que en el plazo de un mes comparezca en el expediente de reparcelación y alegue lo que a su derecho convenga, todo ello a los efectos de reanudación del tracto sucesivo sobre dicha finca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

Calatayud, 17 de enero de 2006. — El alcalde.

#### COMARCA DE VALDEJALON

Núm. 383

La Comarca de Valdejalón, en consejo ordinario celebrado el día 21 de octubre de 2005, acordó la modificación inicial de la Ordenanza fiscal número 1, reguladora del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOPZ, durante los cuales podrá examinarse y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, entendiéndose aprobadas definitivamente las modificaciones en el supuesto de que en el plazo señalado no se formulen reclamaciones, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma en el referido BOPZ.

La Almunia de Doña Godina, 27 de diciembre de 2005. — El presidente, Jesús Isla Subías.

#### CUARTE DE HUERVA

Núm. 348

Habiéndose intentado notificación a los interesados relacionados en el anexo de este edicto, y no habiéndose podido practicar la misma, de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se procede a la notificación edictal mediante anuncio que se publica en el BOPZ y en el tablón de esta Corporación municipal.

En virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de los interesados que constan en el anexo que los vehículos que se relacionan se encuentran estacionados con desperfectos evidentes que impiden desplazarse por sus propios medios, poniendo en peligro la seguridad de las personas y la limpieza de las calles, requiriéndoles para que en el plazo de quince días desde la fecha de notificación retiren los mismos, con apercibimiento de que si así no lo hicieran, los citados vehículos serán considerados residuos sólidos urbanos de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Igualmente se hace saber que si no fuera de su interés la retirada de los vehículos indicados, sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa si lo ceden a un gestor de residuos autorizado, o lo entregan a este Ayuntamiento, debiendo en este último caso personarse en las Dependencias de esta Policía Local (teléfono 976 503 067), aportando el DNI y la documentación del vehículo para poder tramitar por parte de este Ayuntamiento la baja del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos del impuesto municipal de vehículos.

Cuarte de Huerva, 4 de enero de 2006. — El alcalde, Jesús Pérez Pérez.

#### ANEXO

##### Relación que se cita

*Nombre y apellidos, domicilio, población y vehículo (modelo y matrícula)*

Mejías Pastor, Luis. Calle Valladolid, 5. Zaragoza. "Citroën C-25 D", Z-6006-Y.

Bendicho Carballo, María Luisa. Calle San Juan Peña, 184 Tr. Zaragoza. "Seat Ibiza", Z-6319-AV.

Ndong Mba Meye, Marcelino. Calle Sindicato, 70, 3.º, Palma de Mallorca. "Nissan Trade", Z-8267-AK.

#### CUARTE DE HUERVA

Núm. 395

El Pleno corporativo, en su sesión de 19 de enero de 2005 y con el voto favorable de la mayoría legal de miembros de la Corporación, adoptó el siguiente acuerdo, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Primero. — Aprobar definitivamente el estudio de detalle de la parcela 15-A del polígono Valdeconsejo, promovido por Inversiones García Mendoza, S.A., y suscrito por el ingeniero técnico industrial don Sebastián Salas Gracia, con fecha de visado oficial de 26 de abril de 2005.

Segundo. — Publíquese este acuerdo de aprobación definitiva en el BOPZ y notifíquese a los interesados».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuarte de Huerva, 12 de enero de 2006. — El alcalde, Jesús Pérez Pérez.

#### EPI LA

Núm. 516

En relación con la oposición para la provisión de una plaza de auxiliar administrativo, escala de Administración general, subescala auxiliar, grupo D, reservada a personal funcionario, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, se hace público que el primer ejercicio se realizará el día 6 de febrero de 2006, a las 10.00 horas, en la Universidad Popular (plaza de Cardenal Bueno Monreal, sin número), y no el día 30 de enero de 2006 como estaba previsto.

Epila, 16 de enero de 2006. — El alcalde, Martín Llanas Gaspar.

#### IBDES

Núm. 436

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Ibdes de fecha 24 de noviembre de 2005 sobre la modificación y adaptación de las ordenanzas reguladoras de las tasas e impuestos para el ejercicio 2006, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento

del artículo 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios; y la recogida de neumáticos en las instalaciones que el Ayuntamiento establezca.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

#### Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario. Son sujetos pasivos de la tasa, por el servicio de recogida de neumáticos, quienes utilicen el servicio entrega de los neumáticos en las instalaciones que el Ayuntamiento señale al efecto.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5.º *Bonificaciones y exenciones.*

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de esta tasa.

#### Art. 6.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

#### Art. 7.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

##### A) Domicilios particulares (anual):

—Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial, mercantil, industrial o profesional: 25 euros.

##### B) Establecimientos (anual):

—Oficinas de organismos públicos y entidades bancarias, talleres de reparación de vehículos, maquinaria y neumáticos, talleres de carpintería metálica, hoteles con servicio de restaurante, establecimientos y almacenes de venta de productos de alimentación, bares y cafeterías, restaurantes, fondas, pensiones, almacenes de fruta, almacenes de vinos y bodegas, autoservicios y alimentación en general, panaderías y pastelerías, establecimientos y despachos de cualquier tipo, así como cualquier otro establecimiento no incluido en el epígrafe anterior: 31 euros.

#### Art. 8.º *Devengo.*

Las cuotas de la tasa serán anuales, prorrateándose por semestres, tanto en el caso de viviendas como en el caso de establecimientos, devengándose la tasa cuando se inicie la prestación del servicio, dentro del período semestral correspondiente, cualquiera que sea el día de inicio o cese de la prestación dentro de esos períodos.

### *Disposiciones finales*

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la tasa por abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de ese elemento en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

#### Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo del Ayuntamiento mediante el correspondiente alta de abonado.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de los mismos, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

#### Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5.º *Obligaciones.*

Las obligaciones que incumben a los usuarios del servicio serán las determinadas en el Reglamento general del servicio de aguas potables del municipio de Ibdes (Zaragoza).

#### Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

#### Art. 7.º *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la presente tasa el abono o conexión a la red y los metros cúbicos de agua consumida.

#### Art. 8.º *Tarifas.*

##### A) Uso doméstico (por semestre):

- Cuota fija de abono, cada abonado: 20 euros.
- Desde 1 hasta 99 metros cúbicos consumo, cada metro cúbico: 0,40 euros.
- De 99 a 9.999 metros cúbicos: 0,45 euros.

##### B) Uso industrial (por semestre):

- Cuota fija de abono, cada abonado: 20 euros.
- Hasta 9.999 metros cúbicos consumo, cada metro cúbico: 0,40 euros.

##### C) Derecho de acometida y extensión:

La licencia de acometida por vivienda, finca o local, tanto de uso doméstico como industrial queda establecido en 650 euros. (Con independencia de que sea o no de nueva instalación, debiendo realizar la colocación del contador en la fachada de la edificación, mediante armario empotrado de suministro autorizado por este Ayuntamiento y devengando por cambio de contador una cuota de 60 euros).

#### Art. 9.º *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono que surtirán efecto en el semestre en el que se solicite. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del semestre siguiente al de su presentación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar. Desde la autorización de alta en el servicio para la exacción sucesiva de las tasas, se devengarán al momento en que se realice la lectura correspondiente al final de cada período semestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada período; si bien, para esos consumos continuados, las tarifas vigentes en primero de enero de cada año, serán de aplicación al cálculo de las cuotas de los dos períodos semestrales que correspondan a un mismo año, cualquiera que fuere la fecha de liquidación.

#### Art. 10. *Mediciones y cálculo del consumo.*

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en semestres naturales, se efectuarán las mediciones mediante los aparatos contadores a que se refiere el Reglamento del servicio. En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento o desde la baja del anterior abonado, al semestre en que se formalice el alta de abono, aplicándose las tarifas vigentes para el período en que se formalice el alta. Para el supuesto que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un período de seis

meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante. En casos de fincas cuyo contador estuviera parado o averiado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el consumo equivalente a la media de consumos de los últimos cuatro períodos semestrales en que funcionó normalmente y, como mínimo, 45 metros cúbicos por trimestre para los abonados de uso doméstico y 75 metros cúbicos por trimestre para los de uso industrial, sin perjuicio de las sanciones o recargos que procedan.

Cuando por causas imputables al abonado (ausencia, viviendas cerradas, etc.) no fuere posible tomar lectura o el contador registrara consumo cero, los abonados podrán presentar en el servicio de aguas la tarjeta de lectura con las anotaciones correspondientes al consumo habido, si no lo hicieren o si el consumo fuere cero, se facturará, a los abonados de consumos domésticos, con el carácter de depósito previo, una cuota equivalente a un consumo de 15 metros cúbicos por semestre, que se deducirán de las lecturas tomadas en períodos posteriores, hasta su compensación, siempre que no transcurra más de seis facturaciones semestrales entre la fecha del recibo que corresponda a la primera lectura estimada y la fecha de la regularización. El depósito previo no será de aplicación en el supuesto de que el consumo cero se produjere en el mismo trimestre en que se formalice la baja de un abonado.

Para la determinación de los consumos habidos durante el período fijado en semestres, se efectuarán las mediciones de consumo mediante los aparatos contadores, de modo que cada suministro pueda ser dimensionado mediante un contador; estableciéndose, con carácter general, la instalación del contador totalizador, para determinar los consumos globales de instalaciones con ramales de derivación; de la lectura de ese contador se deducirá la suma de las lecturas de los unitarios que se derivan del mismo y la diferencia, si la hubiere, se liquidará al propietario del inmueble o comunidad de propietarios en su caso; y si la diferencia fuere negativa, se acumulará para su deducción en los períodos semestrales siguientes. Podrá eximirse de la instalación de estos contadores totalizadores a aquellas instalaciones en las que no resulte aconsejable por circunstancias técnicas, debidamente contrastadas.

#### Art. 11. *Gestión y recaudación.*

Admitida la solicitud de alta en el servicio, se entregará a los usuarios abonados una copia de las tarifas de la tasa y a partir de ese momento, con periodicidad semestral, se pondrán al cobro los recibos correspondientes a cada uno de los abonados, que serán notificados en forma colectiva, mediante anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, o en el BOPZ, señalándose en los mismos los plazos para ingreso.

#### Art. 12. *Infracciones y sanciones.*

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

#### *Disposiciones finales*

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES**

#### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de las piscinas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004) tiene la naturaleza de tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de las piscinas municipales, de acuerdo con el artículo 20.4.o), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

#### Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de esta tasa será la que se detalle más adelante en función de los siguientes tipos de abonados:

- Bono individual temporada, de 6 a 15 años.
- Bono individual 1 mes, de 6 a 15 años.
- Bono individual 15 días, de 6 a 15 años.
- Bono individual temporada, mayor de 16 años.
- Bono individual 1 mes, mayor de 16 años.
- Bono individual 15 días, mayor de 16 años.
- Bono matrimonio temporada.
- Bono matrimonio 1 mes.
- Bono matrimonio 15 días.
- Entrada diario de 6 a 15 años.
- Entrada diario mayores de 16 años.

#### Importe:

- Bono individual temporada, de 6 a 15 años: 30 euros.
- Bono individual 1 mes, de 6 a 15 años: 25 euros.
- Bono individual 15 días, de 6 a 15 años: 15 euros.
- Bono individual temporada, mayor de 16 años: 36 euros.
- Bono individual 1 mes, mayor de 16 años: 30 euros.
- Bono individual 15 días, mayor de 16 años: 18 euros.
- Bono matrimonio temporada: 60 euros.
- Bono matrimonio 1 mes: 50 euros.
- Bono matrimonio 15 días: 30 euros.
- Entrada diario de 6 a 15 años: 2 euros.
- Entrada diario mayores de 16 años: 2,50 euros.

#### Art. 6.º *Exenciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### Art. 7.º *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la entrada al recinto, o desde el momento en que se expida el abono de temporada.

#### Art. 8.º *Declaración y pago.*

El cobro de las cuotas se efectuará en la entrada al recinto de las piscinas municipales.

#### Art. 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

#### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículo 20.4.h) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere (el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, legislación autonómica correspondiente) son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes

de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

#### Art. 4.º Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 5.º Base imponible y tarifas.

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

—Obras con presupuesto menor de 3.000 euros: 60 euros.

—Obras con presupuesto mayor de 3.000 euros: 2% de la base imponible.

Asimismo en el caso en el que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida o se declare caducidad del procedimiento, se reducirá la cantidad de 25% de la cuota correspondiente.

#### Art. 6.º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Art. 7.º Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere (el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio/legislación autonómica correspondiente), son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### Art. 8.º Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

—Fotocopia del DNI (o NIF) del titular (y representante, en su caso).

—Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda).

—Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.

—Lugar de emplazamiento.

—Presupuesto detallado, firmado por técnico competente.

—Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).

—Documentación técnica (estudio de seguridad y salud/Plan de seguridad).

—Justificación del pago provisional de la tasa (art. 26.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

#### Art. 9.º Liquidación e ingreso.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Art. 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 24 noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPZ, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

## ORDENANZA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE IBDES

### Derechos y tasas por prestación de servicios en el cementerio municipal de Ibdes

#### CAPÍTULO I. — NORMAS GENERALES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio de Ibdes.

#### Art. 2.º Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en el cementerio municipal de Ibdes, para el cumplimiento de sus fines y por los aprovechamientos especiales por la concesión de nichos, terrenos, panteones, sepulturas, capillas, nichos de restos, columbarios y cinerarios en tierra así como cualquier otro servicio que se preste.

Si el interesado, una vez concedido el servicio, renunciase a realizar, en todo o en parte, el servicio autorizado, podrá devolverse, a petición expresa, la cuota que corresponda al servicio no prestado, deducida en un 50% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

#### Art. 3.º Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa como sujetos pasivos, las personas físicas, jurídicas o causahabientes que demanden la prestación de servicios o aprovechamientos especiales previstos en esta Ordenanza.

#### Art. 4.º Base imponible.

Se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios o aprovechamientos en la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza.

#### Art. 5.º Clasificación de los terrenos y edificios.

Atendiendo a la diferente naturaleza de su aprovechamiento y servicio, los terrenos y edificios que comprende el cementerio, vendrán clasificados en:

- Edificios para nichos.
- Edificio para columbarios.
- Terrenos y construcciones para sepulturas.
- Terrenos y construcciones para panteones.
- Edificios para capillas.
- Depósitos para restos cinerarios.

#### Art. 6.º Tipos de concesión.

I. Concesiones por cuarenta y nueve años prorrogables de nichos, columbarios y depósitos cinerarios. Su duración será de cuarenta y nueve años con posibilidad de renovación de la concesión por prórrogas sucesivas por el periodo de tiempo y en las condiciones que fije la Ordenanza en su momento.

#### Art. 7.º

Primero. — Los concesionarios de terrenos destinados a edificaciones correspondientes a sepulturas sencillas o múltiples, panteones y capillas edificadas por el Excmo. Ayuntamiento o por los interesados, están obligados a abonar los costes correspondientes de mantenimiento de servicios generales, según se especifica en su correspondiente tarifa, y al mantenimiento de la edificación en buen estado.

A igual obligación de abono de los costes de mantenimiento se encuentran obligados los titulares de nichos.

Segundo. — A los titulares de concesiones por cuarenta y nueve años de terrenos, construcciones para sepulturas, panteones y capillas, otorgadas a partir del 1 de enero de 1990. A la entrada en vigor del nuevo plazo concesional de cuarenta y nueve años para este tipo de bienes funerarios se les amplía el título por cincuenta años más, con la finalidad de unificar regímenes.

#### CAPÍTULO II

Primero. — Concesiones de uso por noventa y nueve años de nichos, columbarios y depósitos cinerarios en tierra con derecho a prórrogas sucesivas.

Son concesiones de uso por un período de noventa y nueve años con derecho a prórrogas sucesivas por el período de tiempo que fije la Ordenanza en el momento de la renovación, previo pago de la correspondiente tasa.

#### Tarifa I.

I.I. Nichos de concesión por noventa y nueve años: Son los existentes en manzanas destinadas a ello.

#### Epígrafe 1.

—Filas 1.ª y 4.ª: 83.193 pesetas (500 euros).

—Filas 2.ª y 3.ª: 103.160 pesetas (620 euros).

Los nichos que queden vacíos revertirán al Ayuntamiento en el plazo de tres años desde su desalojo.

#### II. II. Sepulturas en suelo en concesión por noventa y nueve años.

#### Epígrafe 4.

—Sepulturas en suelo: 415.965 pesetas (2.500 euros).

Terrenos para sepulturas: Estas sepulturas únicamente podrán ser subterráneas. El máximo de excavación permitido será de 4 metros, a dividir en los huecos que se deseen con un máximo de seis.

Las dimensiones mínimas serán de 2,75 por 1,30 metros.

III. I. Terrenos para panteones. Son aquellos que en el plano están designados para tal fin. Podrán tener las dimensiones que marque el Ayuntamiento en cada momento.

Los enterramientos podrán realizarse tanto en subterráneo como sobre la rasante del terreno. La ocupación subterránea tendrá un máximo del 100% en superficie y 4 metros de profundidad máxima. Sobre la rasante del terreno, la superficie cubierta máxima será del 50%, debiendo tener el resto una dedicación ornamental. La altura máxima a la cara baja del arranque de cubierta será de 3,5 metros.

#### Epígrafe 5.

—Por metro cuadrado: 103.095 pesetas (619,61 euros).

III. II. Capillas: Son las edificaciones construidas por el Ayuntamiento para enterramientos múltiples y su cesión conjunta se realizará a uno o más titulares (persona física o jurídica).

Para su adjudicación se considerará mérito preferente el vaciado del mayor número de nichos ocupados considerándose caducada la concesión de los mismos una vez se efectúe el traslado de los restos que los ocupaban a la capilla concedida, revirtiendo aquéllos al Ayuntamiento.

La decoración interior será por cuenta del concesionario cuya licencia de obras va implícita en el acto administrativo municipal de concesión de la misma.

En las renovaciones se pagará la tasa correspondiente a la capilla que fije la Ordenanza en aquel momento.

#### Epígrafe 6.

—Hasta diez enterramientos: 6.679,68 euros (1.111.405 pesetas).

Segundo. — Inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones.

Se realizarán de acuerdo con la reglamentación sanitaria vigente. Los costes de la realización de los mismos se realizarán por los propios interesados a su costa, previa la autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Tercero. — Modificación de los títulos concesionales de los bienes funerarios.

El bien funerario se considera indivisible y no fraccionable a todos los efectos, sin perjuicio de la transmisibilidad de la concesión, exigiéndose solidariamente el pago de las tasas correspondientes a cualquiera de los titulares que figuren.

Las modificaciones de título concesional pueden ser:

—“Mortis causa”: Cambios de titularidad entre familiares de línea directa ascendente o descendente y hasta tercer grado, y por afinidad, el cónyuge.

—“Inter vivos”: Ampliaciones de titularidad, siempre a otros familiares hasta tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad.

—Se admiten los trasposos de bienes funerarios entre extraños, debiéndose abonar en este caso por el último titular el 40% del valor que tenga el bien en el año en curso si fue ocupado, y el 50% si no lo hubiera sido. El trasposo en ningún caso dará lugar al cambio del tipo de concesión y duración de la misma.

—Podrán solicitar modificaciones en el título concesional aquellas personas que acrediten tener interés directo y legítimo en el mismo.

La presente tarifa será de aplicación a las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

### CAPÍTULO III. — DISPOSICIONES FINALES

Venta de efectos no recogidos procedentes de exhumaciones o traslados.

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales por su dueños, se guardarán en el almacén del cementerio.

Transcurridos quince días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha del depósito sin presentarse ninguna persona interesada a reclamarlos, pasarán a ser propiedad de la Corporación y se procederá a la venta.

#### *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

#### *Disposiciones finales*

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

#### Artículo 1.º *Fundamento legal.*

En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 y los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece la regulación del impuesto sobre bienes inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

#### Art. 2.º *Hecho imponible.*

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario (art. 2 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario).

#### Art. 3.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible que se describe en el artículo 2.1 de esta Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

#### Art. 4.º *Responsables.*

En los supuestos de cambio por cualquier causa en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Art. 5.º *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

—Los de dominio público afectos a uso público.

—Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

—Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Art. 6.º *Exenciones.*

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

Estarán exentos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

#### Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

#### Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a 2 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

#### Art. 7.º Bonificaciones.

—Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la comunidad autónoma gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

b) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del impuesto, al que se refiere el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Establecer una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto a favor de las viviendas de protección oficial una vez transcurridos los tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva. La duración de la presente bonificación será de cinco años.

Para obtener esta bonificación será necesario presentar:

1. Escrito de solicitud.
2. Certificado de que dicho inmueble es el domicilio habitual del solicitante.
3. Certificado de que los ingresos anuales del sujeto pasivo no superan el doble del salario mínimo interprofesional.

b) Se establece una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía prove-

niente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la Ordenanza fiscal.

#### Art. 8.º Reducciones de la base imponible.

No se establece reducción en la base imponible en los bienes inmuebles urbanos y rústicos, así como tampoco a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Art. 9.º Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

#### Art. 10. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 8 de la Ordenanza.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

#### Art. 11. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

#### Art. 12. Tipo de gravamen.

12.1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,70%.

12.2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,80%.

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

#### Art. 13. Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

#### Art. 14. Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley de las Haciendas Locales.

#### Art. 15. Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, de conformidad con la Ley de las Haciendas Locales.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Ibdes en fecha 24 de noviembre de 2005, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 59 y 92 al 99 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### *Naturaleza y hecho imponible*

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcional-

mente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos Internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos adaptados o destinados a transporte de personas con discapacidad física en los términos establecidos en el artículo 93.1 d) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características.

—Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).

—Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo o autoridad administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

—Fotocopia del permiso de circulación.

—Fotocopia del certificado de características.

—Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, o que se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

Las solicitudes para disfrutar de dicha bonificación deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, pudiendo formularse a través de un club o asociación de vehículos clásicos, históricos o antiguos, o directamente de forma individual o colectiva, y se tramitarán sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección del Ayuntamiento.

#### Sujetos pasivos

Art. 4.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades

de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

#### Cuotas

Art. 5.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

—De menos de 8 caballos fiscales: 13 euros.

—De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 35 euros.

—De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 75 euros.

—De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 91 euros.

—De 20 caballos fiscales en adelante: 123 euros.

B) Autobuses:

—De menos de 21 plazas: 104 euros.

—De 21 a 50 plazas: 148 euros.

—De más de 50 plazas: 185 euros.

C) Camiones:

—De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 44 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 86 euros.

—De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 121 euros.

—De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 149 euros.

D) Tractores:

—De menos de 16 caballos fiscales: 22 euros.

—De 16 a 25 caballos fiscales: 34 euros.

—De más de 25 caballos fiscales: 100 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

—De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 22 euros.

—De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 34 euros.

—De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 104 euros.

F) Otros vehículos:

—Ciclomotores: 5 euros.

—Motocicletas de hasta 125 c.c.: 5 euros.

—Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 9 euros.

—Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 17 euros.

—Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 34 euros.

—Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 62 euros.

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

#### Período impositivo y devengo

Art. 6.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

#### Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas

Art. 7.º Altas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre, quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del impuesto.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Art. 8.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 2 del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los

vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto los ciclomotores, deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado 1, anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

3. **Ciclomotores.**

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

Art. 9.º **Sustracciones de vehículos.**

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca a la Alcaldía, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Art. 10. Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el almacén municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Art. 11. **Infracciones y sanciones.**

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### *Disposiciones finales*

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

Artículo 1.º **Normativa aplicable.**

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas.

c) Real Decreto 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º **Naturaleza y hecho imponible.**

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3.º **Supuestos de no sujeción.**

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Art. 4.º **Exenciones.**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

—En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, iglesias y comunidades religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta Ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el impuesto en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Art. 5.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 6.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 7.º *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobados por el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Art. 8.º *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

**Importe neto de la cifra de negocios en euros y coeficiente:**

—Desde 1.000.000 hasta 5.000.000: 1,29.

—Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000: 1,30.

—Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000: 1,32.

—Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000: 1,33.

—Más de 100.000.000: 1,35.

Sin cifra neta de negocio: 1,31.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 9.º *Coefficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece coeficientes de situación único en este municipio, siendo fijado el mismo en el 3,7.

Art. 10. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Art. 11. *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las notas comunes 1.ª y 2.ª a la división 6.ª de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto sobre actividades económicas, creada por la Ley 41/1994.

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción se fijará en función de la duración de dichas obras.

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Art. 12. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Art. 13. *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Art. 14. *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOPZ y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Art. 15. *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Disposición adicional única. — *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. — *Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, será de aplicación a partir del 1 de enero del ejercicio 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR TASAS POR LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

#### *Fundamento y naturaleza*

Artículo 1.º *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo de 2004), este Ayuntamiento establece la modificación de la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local.

Art. 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Art. 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin ninguna excepción en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las citadas empresas.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza, exigibles a las empresas citadas en el párrafo anterior, son compatibles con las tasas establecidas o que puedan establecerse por el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Art. 6.º *Exenciones y bonificaciones.*

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

2. El Estado, las comunidades autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 7.º *Devengo.*

1. Conforme al artículo 26 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Art. 8.º *Período impositivo.*

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado para varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados anteriores.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Art. 9.º *Declaración e ingreso.*

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.

2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.

3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Art. 10. *Infracciones y sanciones.*

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

#### *Disposición final*

Esta Ordenanza, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

### ANEXO

#### TARIFAS VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2006

Las tarifas de la tasa serán las siguientes, cuyo canon anual es indivisible:

—Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica, de alta o baja tensión, por año: 0,5 euros.

—Cables conductores aéreos, de alta o baja tensión, por metro lineal y año: 2 euros.

—Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una por año: 1 euro.

—Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobras, que ocupen hasta 18 metros cuadrados, por unidad y año: 37 euros.

—En las de mayor dimensión, se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.

—Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año: 1 euro.

—En el caso de gases y líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal y año: 1,5 euros.

—Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por metro cúbico, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, por metro cúbico y año: 35 euros.

—Postes para el sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica, por unidad y año: 7 euros.

—Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año: 13 euros.

—Torres metálicas de alta tensión, por unidad y año: 31 euros.

—Soportes con aisladores o palomillas, adosados a edificación, que vuelen sobre la vía pública, por unidad y año: 0,5 euros.

—Ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad y año: 1 euro.

—Quioscos y casetas transformadoras y análogos con superficie de hasta 18 metros cuadrados, por unidad y año: 38 euros.

—En los de superficie superior a 18 metros cuadrados, se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.

—Raíles, por metro lineal y año: 2 euros.

—Básculas y otros aparatos para la venta automática por metro cuadrado o fracción y año: 2 euros.

—Antenas de telefonía móvil, repetidor de TV o similar, por unidad y año: 1805 euros.

La superficie del aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato, una línea o perímetro paralela a la misma situada a un metro de distancia.

—Banderolas publicitarias fijadas en las farolas de alumbrado o en otros elementos de mobiliario urbano, por banderola y día: 1 euro.

—Mesas, sillas, veladores, barras y otras autorizaciones para actividades hosteleras, por metro cuadrado o fracción, al año 10 euros.

—Mercadillos, esta tarifa se cobrará por cada puesto autorizado y día de utilización, importe día 6 euros.

—Vehículos de venta ambulante y/o de feria. Esta tarifa se cobrará por cada vehículo autorizado y día de utilización, importe día 12 euros.

—Casetas de feria. Esta tarifa se cobrará por cada caseta autorizada y día de utilización, importe día 12 euros.

—Utilización por venta de productos alimenticios, ropa, calzado, artesanía, libros, numismática y otros elementos. Esta tarifa se cobrará por cada puesto autorizado y día de utilización, importe día 6 euros.

#### ORDENANZA REGULADORA SOBRE USO Y CONSERVACION DE CAMINOS MUNICIPALES DE IBDES

##### Artículo 1.º *Competencias y establecimientos.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 3.º y 42.2 b) y d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, es objeto de la presente Ordenanza la regulación de normas conducentes a un adecuado uso y conservación de caminos y vías rurales de propiedad municipal, es decir, los que arrancan, transcurren y finalizan en terreno público municipal y que facilitan la comunicación entre pueblos limítrofes y sirven para los servicios propios de la agricultura y ganadería, siendo, en consecuencia, bienes de dominio público de uso público municipal.

A estos efectos pueden ser considerados también como tales los caminos de herederos o particulares que lo soliciten y sean donados previamente al Ayuntamiento.

##### Art. 2.º *Uso, disfrute y limitaciones.*

Los caminos afectados por esta Ordenanza se clasifican como dominio público municipal, siendo libre por tanto su uso y disfrute, y se consideran aptos para la circulación por tales caminos y vías rurales todos los vehículos que el Código de la Circulación define como tales.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer limitaciones a su uso en los siguientes casos:

—Durante el arreglo, acondicionamiento, mejora u obra que se ejecute.

—Cuando el estado del firme o cualquier otra circunstancia grave aconseje imponer limitaciones en cuanto a dimensiones o peso de los vehículos que transiten.

##### Art. 3.º *Conservación.*

Todos los usuarios tendrán el deber de colaborar para lograr una perfecta conservación de dichos caminos.

Solamente serán objeto de obras de mejora o conservación los caminos de propiedad municipal y los caminos de herederos o particulares que a la fecha de reparación hayan sido cedidos a este Ayuntamiento.

##### Art. 4.º *Hecho imponible, sujetos, base y cuotas.*

El hecho imponible está constituido por la tenencia en propiedad de fincas rústicas sitas en este término de Ibdes a las que se tenga acceso a través de caminos y vías rurales de propiedad municipal y que sean objeto de reparación o conservación, siendo irrelevante el hecho de que pueda accederse a la finca por otro camino distinto del que sea objeto de reparación o conservación. La obligación de contribuir nace con la ejecución de la obra de conservación, reparación o mantenimiento.

Son sujetos pasivos los propietarios de las fincas rústicas situadas fuera del casco urbano a las que se tenga acceso por los caminos objeto de reparación, conservación o mantenimiento.

No se concederá ninguna bonificación ni exención que no sean las contempladas en la legislación de régimen local.

Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) Una reducción del cien por cien a favor de los sujetos pasivos que cedan las superficies de terreno con destino a pastos a favor de este Ayuntamiento, al objeto de que éste lo gestione con los ganaderos existentes en la localidad. Esta reducción, se fijará en función de la duración del año agrícola ganadero.

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.

La base imponible estará constituida por el presupuesto de reparación, conservación o mantenimiento que se realice en los caminos municipales, quedando reducida en la misma cuantía que las subvenciones que pudiesen concederse para tal fin por parte de organismo, persona o Administración Pública alguna.

Las cuotas tributarias están en proporción directa con el número de hectáreas de regadío o secano propiedad de los sujetos pasivos beneficiarios de la reparación o conservación de caminos.

##### Art. 5.º *Relación de caminos, actuaciones y relación de propietarios.*

Por el Ayuntamiento se elaborará una relación de caminos de uso público.

El Ayuntamiento determinará anualmente la relación de caminos objeto de reparación, conservación o mantenimiento, con una memoria valorada que comprenderá el camino concreto objeto de actuación, la longitud del mismo y demás elementos que detallen de manera clara el ámbito o extensión de las obras, así como el presupuesto de las mismas.

Asimismo se adjuntará una relación de propietarios beneficiarios de las mejoras a realizar en los caminos como sujetos pasivos o contribuyentes de las cuotas a soportar por dichas actuaciones. Dicha relación será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a efectos de inclusión o exclusión.

##### Art. 6.º *Comisión especial mixta.*

A fin de posibilitar todo lo anterior y lo que más adelante se regule, se crea una comisión especial mixta, de la que formarán parte: el alcalde-presidente, que la presidirá; dos concejales del Ayuntamiento, así como un representante designado por los agricultores y otro por los ganaderos y los técnicos que se estimen de interés en cada caso.

Tanto los miembros de los agricultores y ganaderos citados como los técnicos asistentes tendrán voz, pero no voto, en los asuntos a informar en la presente comisión especial.

##### Art. 7.º *Atribuciones.*

La citada comisión de caminos deberá ocuparse del servicio de policía de los mismos, proponer las obras, reparaciones, actuaciones y modificaciones que considere convenientes en materia de conservación y defensa de los mismos e intervenir en cuantos asuntos relacionados con esta materia le sean delegados por la Corporación municipal.

##### Art. 8.º *Dimensiones de los caminos y vías rurales.*

Para garantizar el adecuado uso y la circulación de los vehículos agrícolas actuales, los caminos y vías rurales deberán tener una anchura mínima de 6 metros, debiendo adecuarse los actuales caminos con anchura inferior de manera paulatina y a medida que las circunstancias, tanto en las mejoras de los caminos como de las fincas particulares, permitan su ensanchamiento, salvo que el Ayuntamiento elaborase un plan específico para mejora de los caminos vecinales donde se contemplase su ensanchamiento.

—En el arreglo de caminos, y para evitar gastos, cuando este sea estrecho y siempre que sea posible se tenderá a ensanchar por la parte más firme del camino.

—Todo particular que use y disfrute terrenos comunales, ya sea como arrendatario o que cultive (declarante en la PAC) dichos terrenos, queda obligado a permitir el ensanche de los caminos municipales aquí citados sin contraprestación alguna. Así como a la cesión gratuita a favor del ayuntamiento de pasos o caminos de herederos consolidados, cuando un número suficiente de usuarios particulares afectados lo soliciten.

##### Art. 9.º *Defensa y zonas de afección de los caminos y vías rurales.*

La línea de edificación se sitúa a un mínimo de 8 metros del eje del camino. Queda por tanto prohibido modificar las anchuras del camino sin permiso.

Los cerramientos o paredes de contención que se realicen frente a caminos o vías rurales deberán separarse 5 metros del eje del camino, así como cualquier plantación que se realice.

Los gastos de reparación serán por cuenta de quien no respete las normas generales.

##### Art. 10. *Mejoras o adecuación particulares.*

Previa solicitud por escrito y una vez autorizada, cuando para beneficio de una o varias fincas y con las autorizaciones debidas se construyan puentes o se instalen tuberías u otra clase de mejora particular, correrán a cargo de sus promotores todos los gastos que dicha obra lleve consigo para que los expresados caminos puedan quedar en las debidas condiciones de conservación.

Para otorgar cualquier nueva autorización de uso de caminos de propiedad municipal o legalización de los usos ya existentes, se deberá adquirir el compromiso de adecuarlas, a las normas que aquí se establecen, así como a la cesión gratuita de terrenos para el ensanche de los caminos.

Se deberán declarar todas las redes de riego o eléctricas existentes en la actualidad que usen caminos vecinales para beneficio particular.

Cualquier obra o movimiento de tierras en los lindes del camino deberá ser autorizada.

##### Art. 11. *Puentes y accesos.*

Los puentes existentes que den paso a las fincas particulares se entienden de propiedad del dueño de la finca a la que dan acceso, por lo que los gastos de conservación correrán a cargo de sus respectivos usuarios, debiendo acometer las medidas de conservación que ordene el Ayuntamiento.

##### Art. 12. *Vertido de escombros y depósito de materiales.*

Queda prohibido verter escombros u obstáculos de cualquier clase que impidan el paso sobre dichos caminos.

##### Art. 13. *Infracciones y régimen disciplinario.*

En caso de conflicto por la anchura del camino, entre dos particulares que estén en frente, uno a cada lado del camino y previa solicitud de una de las partes, los gastos de medición serán por cuenta de los particulares (50% solicitante y 50% a repartir entre los dos particulares, según el tanto por ciento de terreno que se hayan pasado). Los tramos de camino en los que se llegue a este extremo se aplicará la anchura de 6 metros, amojonándolos para evitar de nuevo conflictos.

En caso que el Ayuntamiento se vea obligado a medir fincas, por la imposibilidad o dificultad de paso por un camino, y si los particulares de ambas orillas no se ponen de acuerdo en el ensanche, los costes de la medición serán por cuenta de los particulares, según el tanto por ciento que cada uno se haya salido al camino, una vez hecha la medición, la anchura del camino se dejará en los 6 metros establecidos.

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

Se considerarán como infracciones leves las acciones que tuvieran por objeto:

—Obstaculizar los caminos y vías rurales con tierras, escombros, hierbas o cualquier material sin previa autorización del Ayuntamiento.

—Efectuar daños de escasa consideración en los caminos y vías rurales a consecuencia de las maniobras con los vehículos que realicen labores en fincas lindantes con los mismos.

—Utilizar los caminos y vías rurales como estacionamiento permanente para carga o descarga habitual.

—Realizar maniobras peligrosas para la normal circulación.

—Verter negligentemente agua de riego en los caminos.

—Arrastrar maquinaria u objetos que no vayan provistos de ruedas de goma, así como realizar cualquier otro acto que pueda originar daños en el camino.

—Realizar cualquier actuación, no recogida en los apartados anteriores, contraria a las elementales reglas de buen uso y disfrute de los caminos y vías rurales.

—La reincidencia en estos actos serán calificadas como graves.

Se considerarán como infracciones graves las acciones que tuvieran por objeto:

—Efectuar desmontes en fincas lindantes con caminos y vías públicas ocupando parte del mismo, ya sea con el nivelado o con tierras procedentes del desmonte.

—Realizar surcos o zanjas en la cuneta del camino que por su profundidad o cercanía a la linde puedan suponer peligro para la circulación por el mismo.

—Efectuar daños importantes en los caminos y vías rurales a consecuencia de las maniobras con los vehículos que realicen labores en fincas lindantes con los mismos.

—La reincidencia en estos actos serán calificadas como muy graves.

Se considerarán como infracciones muy graves las acciones que tuvieran por objeto:

—Actos de deterioro grave o relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público o espacios públicos, así como el impedimento de su uso por personas con derecho a su utilización.

Art. 14. *Sanciones.*

Serán denunciadas y sancionadas, con arreglo a la normativa legal en cada caso, las infracciones que se cometan contra las disposiciones de la presente Ordenanza, con arreglo a lo determinado en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la comunidad autónoma de Aragón, y de conformidad con las determinaciones establecidas en materia de régimen local, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se sancionarán:

A) Las infracciones leve, con multa de hasta 750 euros.

B) Las infracciones graves, con multa de entre 751 y 1.500 euros.

C) Las infracciones muy graves, con multa de entre 1.501 y 3.000 euros.

Junto con dichas sanciones se exigirá la indemnización de daños y perjuicios causados en los bienes y derechos de titularidad municipal o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Art. 15. *Disposiciones.*

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones legales en materia de régimen local y demás disposiciones complementarias y, en su defecto, se estará a la costumbre del lugar.

Art. 16. *Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2005, será de aplicación a partir del 1 de enero del ejercicio 2006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOPZ, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Ibdes, 12 de enero de 2006. — El alcalde-presidente, Ramón Duce Maestro.

## ILLUECA

Núm. 346

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102.3 y 88 de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, respectivamente, se hace público:

Primero. — Que el alcalde-presidente dispuso mediante decreto de fecha 4 de enero de 2006 la aprobación de facturación correspondiente al período 1 de julio a 30 de septiembre de 2005 del concepto de tasas por suministro de agua. El citado padrón se halla expuesto al público en las oficinas de este Ayuntamiento por el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados legítimos puedan examinarlo y presentar las alegaciones que consideren oportunas. Igualmente podrán formular recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización de dicho período de exposición.

Segundo. — Que el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas correspondientes a la facturación será único y abarcará desde el día 31 de octubre al 31 de diciembre.

En caso de no recibir o extravíar el recibo, deberán dirigirse a las oficinas del Ayuntamiento, donde se les facilitará copia del mismo.

Illueca, 4 de enero de 2006. — El alcalde, José Javier Vicente Inés.

## LA JOYOSA

Núm. 594

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones, ha quedado definitivamente aprobado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de las piscinas e instalaciones del Complejo Deportivo municipal, con efectos de 1 de enero de 2006.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículo 141.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, a continuación se hace público el acuerdo inicial o provisional aprobatorio del expediente, adoptado con fecha 29 de noviembre de 2005 y devenido definitivo ante la ausencia e alegaciones, que contiene el texto íntegro de la modificación aprobada.

Contra el referido acuerdo, que agota la vía administrativa, los interesados podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante el Pleno de la Corporación, o directamente contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del mes o de los dos meses siguientes al día de publicación del presente en el BOPZ, respectivamente.

La Joyosa, 12 de enero de 2006. — El alcalde, Angel García Santabárbara.

### ANEXO

#### Acuerdo aprobatorio que se cita

Don Luis Manuel Ariño Barcelona, secretario de Administración Local, con ejercicio en el Ayuntamiento de La Joyosa, certifica que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2005, ha adoptado, con el quórum legalmente establecido, el acuerdo que se transcribe a continuación:

«4. Modificación exacciones municipales, ejercicio 2006.

Dada cuenta de expediente incoado para la modificación de la Ordenanza que se cita, con efectos de 1 de enero de 2006, el Pleno, visto el informe de Secretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Alcaldía y al amparo de lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y artículos 15 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, acuerda por unanimidad:

Primero. — La aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización del Complejo Deportivo municipal Los Olivares, en los siguientes términos:

Art. 6.º Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

5. Reserva de pistas para equipos de fútbol sala y baloncesto:

Pistas polideportivas exteriores, 15 euros por hora.

Pistas interiores del pabellón polideportivo, 25 euros por hora.

Segundo. — La apertura de trámite de información pública, mediante anuncios en el BOPZ y en el tablón municipal de anuncios, por plazo de treinta días, para que los vecinos e interesados puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones. De no presentarse reclamación o sugerencia alguna, el presente acuerdo devendrá definitivo de forma automática».

Y para que así conste y surta efectos, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del señor alcalde, don Angel García Santabárbara, en La Joyosa a doce de enero de dos mil seis. — El secretario, Luis Manuel Ariño Barcelona. — Visto bueno: El alcalde, Angel García Santabárbara.

## LA MUELA

Núm. 574

Por resolución de Alcaldía de fecha 12 de enero de 2006 se adoptó la aprobación inicial de la modificación del proyecto de urbanización referido a la cuarta fase del polígono industrial Centrovía, el cual queda sometido a información pública por plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOPZ. A lo largo de este plazo las personas interesadas podrán presentar las alegaciones que estimen oportunas.

La Muela, 12 de enero de 2006. — La alcaldesa.

## MALEJAN

Núm. 317

Ignorándose el paradero de los interesados afectados por la resolución de Alcaldía de fecha 11 de enero de 2006 sobre caducidad de inscripción y baja en el padrón municipal de habitantes, y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su notificación mediante su publicación íntegra en el BOPZ:

«Vista la comunicación efectuada por el Instituto Nacional de Estadística sobre las personas inscritas en este padrón municipal de habitantes con anterioridad al 21 de diciembre de 2003 sin autorización de residencia permanente cuyas inscripciones causarán baja por caducidad, salvo renovación, con fecha 22 de diciembre de 2005.

Visto el preaviso efectuado para que las personas afectadas por dicha caducidad se personaran en las oficinas municipales a los efectos de renovar su inscripción padronal, según consta en el expediente tramitado al efecto.

Visto que transcurrido el plazo que finalizaba el día 22 de diciembre de 2005 no compareció ninguno de las personas afectadas para renovar su inscripción padronal.

Atendido lo dispuesto en el artículo 16.1, segundo párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las instrucciones contenidas en la Resolución de 28 de abril de 2005 de la presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del director general de Coopera-